REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 41 89 **072 2016 00024** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 mediante el cual, de decreto la terminación del proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que, de conformidad con el mandamiento de pago, el Juzgado de origen en auto del 27 de junio de 2017 aprobó la liquidación del crédito en cuantía de $30’878.179,45 con corte al 23 de junio de 2017, es decir que para esa fecha se tasó el “*valor temporal de la obligación*”.

Dijo que su representada ha retirado y tiene por retirar depósitos judiciales por valor de $16’418.179; igualmente el demandado realizó abonos directamente por la suma de $19’274.000, lo que arroja un total de $35’692.176, por lo que el 21 de octubre de 2021 se procedió a allegar actualización de la liquidación del crédito y solicitar títulos, sin embargo en auto del 22 de abril de 2022 no se accedió a la aludida actualización, y posteriormente decretó la terminación por pago total sin tener en cuenta el numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P., en el que señala la procedencia de esta.

Añadió que se comete un yerro al descontar los $30’878.179,45 por los títulos y abonos realizados, sin tener en cuenta que se han generado intereses moratorios desde el 24 de junio de 2017 al 2 de junio de 2022, desconociéndose con ello el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; a la par establece el artículo 1649 del Código Civil que “*El pago debe ser completo” “El pago de total de la deuda comprende el de los intereses de e indemnizaciones que se deban”.*

La parte demandada no hizo uso del traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que "*(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto desde la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito con corte al 23 de junio de 2017 a la fecha en que se profirió la decisión que dispuso decretar la terminación del proceso (2 de junio de 2022), se causaron intereses de mora que no pueden ser desconocidos, aunado a ello se han realizado abonos, se advierte que en efecto en auto del 21 de marzo de 2017 (fls. 87 y 86) se aprobó la liquidación de costas en la suma de $314.000, y en providencia del 27 de junio de 2017 (fls. 95 a 100 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de $30'878.179, 45, para un total de $31'192.179,45.

Ahora bien, en el trascurso del proceso se han realizado abonos con la entrega de títulos judiciales el 10 de septiembre de 2019 (fls. 110 a 11) por $1’977.780; el 9 de mayo de 2019 por $2’637.040 (fls. 114 a 115); el 29 de abril de 2021 por $7’911.120 (fls. 161 a 164) y $3’892.239,45 el 26 de mayo de 2022 (fls. 185 a 187), para un total de $16’418.179,45; a la par también se observa que en memorial del 1° de octubre de 2019 (fl. 121), el apoderado de la parte ejecutante informó que el 27 de junio de 2019 se abonó al crédito del ejecutado la suma de $14’774.000.

A la par se avizora que el demandante allegó actualización de la liquidación del crédito a la que si bien en auto del 22 de abril de 2022 (fl. 182), no se accedió a darle trámite por los motivos allí expuestos, no fue objeto de reparo alguno; observándose también que en esta no se incluyeron los abonos en líneas atrás mencionados, pese a que en el memorial visto a folio 179 se relacionaron los valores de títulos judiciales que en el trascurso del proceso se fueron constituyendo; igualmente se relacionaron los abonos que realizó el demandado directamente en cuantía de $4’500.000, estos últimos se encuentran incluidos en la liquidación aprobada el 27 de junio de 2017.

Así las cosas, se considera que previo a tomar la decisión de decretar la terminación de la que se duele el ejecutante debió actualizarse la liquidación en la que se incluyeran todos los abonos realizados con posterioridad a la aprobación de esta que data del 27 de junio de 2017, precisamente en aplicación al canon 446 num. 4 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 455-7 y 461 *ibídem*.

En consecuencia, la decisión cuestionada será revocada en su integridad y en su lugar se dispondrá que se allegue la actualización de la liquidación del crédito con la información en párrafos atrás señalada, la cual se echa de menos en el trabajo liquidatorio aportado con el recurso, aunado a ello, en este se señaló en la columna “*Otros conceptos*” el valor de $13’024.211,45 y “*Abonos otros conceptos”* por $9’273.805,44, sin que se dé claridad a qué conceptos hacen relación estos, máxime que, por un lado en el mandamiento de pago no se libró por la primera suma mencionada, y de otra parte, el abono plasmado no concuerda con los dineros que se han entregado en el proceso, ni con los abonos que ha recibido directamente informados en el proceso y que se mencionaron en esta providencia. Por lo que, se insiste, se hace necesario se aporte una nueva actualización de la liquidación del crédito

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 2 de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se dispone:

Autorizar a las partes, para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, en la que deberá tomarse como base la aprobada en auto del 27 de junio de 2017 (capital, intereses de plazo e intereses de mora), con corte al 23 de junio de 2017, en la que además deberán incluirse los abonos que se han realizado con la entrega de títulos judiciales en las fechas en que fueron elaboradas las ordenes DJ04, así como el abono informado en el memorial del 1° de octubre de 2019 (fl. 121) que se realizó en cuantía de $14’774.000 el día 27 de junio de 2019, y los demás abonos hechos por el demandado directamente a la demandante señalando con exactitud la fecha en que se hayan realizado y el valor de cada uno.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte la actualización de la liquidación del crédito con la información echada de menos y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

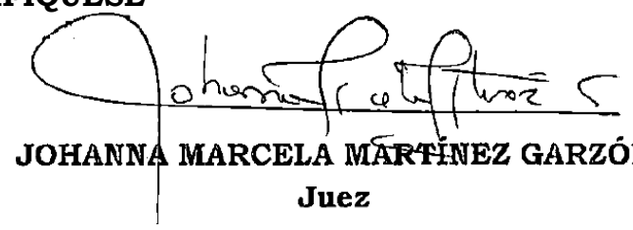

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. º 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ